



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1432/2024

PROMOVENTE: ALICIA VALENTE
ROMERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Alicia Valente Romero**, al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la presunta omisión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de dar respuesta a la solicitud de la parte actora, relacionada con su designación como magistrada por ministerio de Ley, derivado de la conclusión en el cargo de la magistrada Martha Elena Mejía.

¹ En adelante, actora, promovente o demandante.

² En lo subsecuente, Tribunal local o autoridad responsable.

³ Salvo mención distinta, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

- (2) La promovente presentó un juicio de la ciudadanía, ya que considera que la falta de respuesta por parte del Tribunal local afecta su derecho a integrar una autoridad electoral local.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Designación de la magistratura que concluyó su cargo.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Senado de la República designó a Martha Elena Mejía como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por un periodo de siete años.
- (5) **2. Primer nombramiento.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante la sesión del Pleno del Tribunal local, se expidió el nombramiento de secretaria instructora "A" y notificadora a Alicia Valente Romero, adscrita a la ponencia dos del citado órgano jurisdiccional local, con fecha de conclusión el seis de junio de dos mil veintitrés.
- (6) **3. Nombramiento indefinido.** El siete de junio de dos mil veintitrés, mediante sesión del Pleno del Tribunal local, se expidió el nombramiento por tiempo indefinido para el cargo aludido en el punto anterior, a favor de la ahora promovente.
- (7) **4. Solicitud de designación de magistratura por ministerio de Ley.** El diecinueve de noviembre, la entonces magistrada Martha Elena Mejía solicitó⁴ la declaración del Pleno del Tribunal local, respecto la designación de Alicia Valente Romero⁵ como magistrada en funciones, por ministerio de Ley, de la ponencia dos, con motivo de la próxima conclusión de su encargo y hasta en tanto se designe a quien habrá de ocupar dicha vacante.

⁴ Mediante oficio TEEM/MMEM/PD/233-24.

⁵ En su calidad de secretaria instructora "A" y notificadora de la ponencia dos.



- (8) **5. Juicio federal.** El veintiuno de noviembre, ante la falta de respuesta, la entonces magistrada Martha Elena Mejía promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Pleno de dar respuesta su solicitud.
- (9) El asunto formó el expediente SUP-JDC-1031/2024 y fue resuelto en el sentido de determinar existente la omisión alegada y, en consecuencia, se ordenó a la responsable dar respuesta a la solicitud.
- (10) **6. Solicitud de la promovente.** El dos de diciembre, la promovente solicitó al Pleno del Tribunal local, su designación como magistrada por ministerio de Ley, con base en lo dispuesto en el artículo 151 del Código Electoral para el Estado de Morelos.
- (11) **7. Juicio de la ciudadanía.** Ante la supuesta omisión del Tribunal local de resolver su solicitud, el cuatro de diciembre la promovente promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve.
- (12) **8. Sesión privada Tribunal local.** El ocho de diciembre, el Pleno del Tribunal local celebró su tricentésima décima octava sesión privada, mediante la cual se designó a Alicia Valente Romero como magistrada en funciones, para integrar el Pleno en comento hasta que el Senado de la República designe al titular de la aludida magistratura electoral.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.
- (15) **3. Trámite de Ley.** Mediante oficio TEEM/MP/IMA/613/2024, la magistrada presidenta del Tribunal local remitió la documentación relacionada con el trámite previsto en la Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en el que se plantea una supuesta vulneración al derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas, en el caso concreto, ser designada como magistrada en funciones por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.⁶

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Alicia Valente Romero es **improcedente**, dado que la controversia ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

B. Marco normativo

- (18) El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



(19) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b del propio ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que el asunto quede **sin materia**.

(20) Del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la causal de improcedencia de los medios de impugnación:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**, y
- b. **Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede sin materia.**

(21) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.⁷

(22) Luego, como es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada, si se resuelve o desaparece, entonces la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

(23) Por tanto, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

⁷ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

(24) Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

C. Caso concreto

(25) Como se adelantó, en este caso la demanda que dio origen al juicio que se resuelve debe desecharse, ya que ha quedado sin materia el objeto del litigio.⁸

(26) En efecto, del escrito de demanda se advierte que la promovente cuestiona la supuesta omisión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de dar respuesta a su solicitud, relacionada con su designación como magistrada por ministerio de Ley del citado órgano jurisdiccional local, lo que supuestamente vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral local.

(27) En particular, solicita que se ordene al Tribunal local que de inmediato realice la declarativa mediante la cual se determine su incorporación como magistrada por ministerio de ley, a partir del ocho de diciembre, conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Electoral local.

(28) En ese sentido, alude que la urgencia con la que se atienda su solicitud repercute en su integridad física, de su familia y la de los trabajadores adscritos a la ponencia dos del Tribunal local.

(29) Ahora bien, conforme a lo informado por la autoridad responsable, el pasado ocho de diciembre, el Pleno del Tribunal local, en su tricentésima décima octava Sesión Privada,⁹ acordó la designación de Alicia Valente Romero como magistrada en funciones para integrar el citado Pleno, a partir de la misma fecha, hasta que el Senado de la República designe al titular de la magistratura electoral en cuestión.

⁸ Causal de improcedencia que, inclusive, hace valer la responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁹ Como se puede advertir del acta correspondiente y del acuerdo plenario que remitió la responsable.



- (30) En ese sentido, en la sesión pública del Tribunal local celebrada el once de diciembre, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, se llevó a cabo el acto protocolario correspondiente.¹⁰
- (31) En consecuencia, el acto reclamado ha quedado sin materia debido a que la pretensión de la promovente consistía en que se ordenara la declarativa correspondiente a su designación como magistrada por ministerio de Ley del Tribunal local, lo que, como se ha expuesto, ya aconteció.
- (32) Por consiguiente, al haberse aprobado el acuerdo mediante sesión privada del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se generó un cambio de situación jurídica.
- (33) Sobre esa base, el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión de la justiciable, debido a que ya se emitió una determinación en la cual se ordenó la designación cuya omisión se reclamaba.
- (34) Por ende, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes

¹⁰ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.